



Proyecto de Ley N° 0754/2023-CR

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 20.8, 57, 283, 315 Y
DEROGA LOS ARTICULOS 283-A Y
315-B DEL CÓDIGO PENAL**

El señor Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS
20.8, 57, 283, 315 Y DEROGA LOS ARTICULOS 283-A Y
315-B DEL CÓDIGO PENAL**

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 20.8, 57, 200, 283 y 315, así como derogar los artículos 283-A y 315-B del Código Penal, con la finalidad de evitar la utilización arbitraria y desproporcional de las medidas que limitan y restringen los derechos fundamentales de las personas en atención, a que somos parte de un Estado Constitucional de Derecho.

Artículo 2. Modificación los artículos 20.8, 57, 283 y 315 del Código Penal.

Modificase los artículos 20.8, 57, 200, 283, 315 del Código Penal, quedando en los términos siguientes:

"Artículo 20. Inimputabilidad.

(...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio, cargo, **por conciencia, en beneficio de una población vulnerable, por necesidad urgente o por el reconocimiento de un derecho constitucional a favor de terceros.**"

"Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1.** Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de **cinco** años.

(...)

"El plazo de suspensión es de uno a **cinco** años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años."

"La suspensión de la ejecución de la pena **es aplicable a todos los delitos con excepción de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A, 301316, 316-A, 319, 320, 321, 325, 327, 328, 329, 330, 331, y el artículo 332 del código penal.**"

“Artículo 283. Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.

El que, sin crear una situación de peligro común **y sin el ejercicio de ningún derecho**, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a ciento ochenta días-multa.

En los casos en que el agente actúe con violencia contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años.

(...).”

“Artículo 315. Disturbios.

El que, en una reunión tumultuaria, **actúa con violencia** contra la integridad física de las personas y causa grave daño a la propiedad pública o privada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva.

Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:

1. Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años.
2. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a seiscientos días-multa.
3. **Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a mil días-multa.**

(...)."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación parcial del artículo 200 del Código Penal.

Derógase el tercer y cuarto párrafo del artículo 200 del Código Penal.

SEGUNDA. Derogación parcial del artículo 283 del Código Penal.

Derógase los agravantes incorporados por el Decreto Legislativo N° 1589.

TERCERA. Derogación de los artículos 283-A y 315-B del Código Penal.

Derógase los artículos 283-A y 315-B del Código Penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINALES

UNICA. Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, diciembre de 2023.



Firmado digitalmente por:
CERRÓN ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/12/2023 14:35:33-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/01/2024 15:58:47-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/01/2024 17:13:09-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/01/2024 12:26:21-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/12/2023 16:32:51-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/12/2023 13:28:52-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
www.congreso.gob.pe
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/01/2024 17:13:40-0500

Av. Abancay esq. Jr. Ancash, oficina 402 - Lima

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA.

1.1. Sobre la modificatoria del inciso 8) del artículo 20 del código penal.

Se incluye como causal de justificación e inimputabilidad de los comportamientos que se ejercen por conciencia, este extremo en atención al ejercicio de los derechos estipulado en el numeral 4) del artículo 2° de la Constitucional Política del Perú. El ejercicio de una acción por conciencia y convicción tiene como esencia el convencimiento legítimo del sujeto frente a un hecho que legítimamente se encuentra regulado en la Norma Fundamental. Tomando como ejemplo, si un efectivo policial no cumple las ordenes de su superior por que la orden atenta contra los derechos fundamentales de la persona o no esté justificado, no puede ser pasible de ninguna responsabilidad penal, e inclusive administrativamente.

En el extremo de la inimputabilidad del hecho cuando la acción desplegada se da a favor de una población vulnerable o por necesidad urgente; tiene su sustento de liberar al imputado de culpabilidad y antijuricidad por cuanto no puede ser condenable un comportamiento cuando el hecho que se incrimina es desplegada a favor de una población vulnerable, es el caso modificar un presupuesto de un determinado proyecto de inversión para ser gastado en otro proyecto de inversión diferente pero urgente con la finalidad de evitar

riesgos que puedan comprometer la integridad física de la personas. En el hecho mencionado, evidentemente estaríamos ante un delito de malversación de fondos, pero que, al tratarse de una conducta que malversa pero que es beneficio de una población vulnerable, la conducta debe ser inimputable y eximirse responsabilidad penal.

En similar caso, el hecho debe ser declarado inimputable cuando la conducta delictiva se manifiesta por necesidad urgente, el cual está relacionado con la finalidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional o a favor de las necesidades de la sociedad o de las mayorías.

Finalmente se incluye un hecho que debe ser declarado como eximente de responsabilidad penal cuando las conductas incriminadas están intrínsecamente o estrechamente relacionado con derechos con el reconocimiento o por el reconocimiento de un derecho constitucional, el cual tiene mayor ponderación frente a otros derechos.

1.2. Fundamento sobre la modificatoria del artículo 57 del código penal.

La propuesta modificatoria tiene su sustento conforme a lo establecido sustancialmente en el Decreto Legislativo N° 1585 que establece mecanismos para el deshacimiento del establecimiento penitenciario publicado el 22 de noviembre del 2023 en el Diario Oficial El Peruano.

El objeto y finalidad del referido Decreto Legislativo es modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal, el Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, la Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 703, Ley de Extranjería, y el Decreto Legislativo N° 1300, que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, con la finalidad de dotar de mejores condiciones normativas que impacten en la reducción de los niveles de hacinamiento carcelario, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC.

Es de tener en cuenta que el aludido decreto legislativo regula la conversión de la pena privativa de libertad, siendo así, es viable que la suspensión de la pena regulado en el inciso 1) del Art. 57 sea modificado de cuatro a cinco años. Con relación a la propuesta modificatoria del último párrafo tiene su sustento en atención al principio "a igual razón igual derecho", la excepción a la regla es que la suspensión de la de la ejecución de la pena no debe aplicarse a los delitos referidos al terrorismo, narcotráfico y los descritos en la propuesta modificatoria.

1.3. Fundamento sobre la modificatoria y/o derogatoria de los artículos 200, 283, 283-A, 315 y 315-B del Código Penal.

Partimos nuestra propuesta de modificación sobre los fundamentos expuestos en el PLENO JURISDICCIONAL recaído en el Expediente N° 0009-2018-PI/TC – SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL a razón de la demanda de Inconstitucional contra el artículo único del Decreto Legislativo 1237 que modifica el artículo 200 del Código Penal; partiendo de lo fundamentado por el tribuno MIRANDA CANALES, quien resolvió Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de inconstitucionalidad y, por ende:

- a) INCONSTITUCIONAL el término “u otra ventaja de cualquier otra índole”, previsto en el primer, tercer, cuarto y sexto párrafo del artículo 200 del Código Penal.
- b) INCONSTITUCIONALES el término “amenaza” para los supuestos “obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía”, previstos en el tercer párrafo del artículo 200 del Código Penal.
- c) INCONSTITUCIONAL por conexidad el término “transporte” previsto en el artículo 283 del Código Penal. 2. Declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene.

Es de tener en cuenta que la sentencia n.º 0009-2018-PI/TC, reconoció el derecho a la protesta como un nuevo derecho fundamental, partiendo que el caso se remonta al 2018, cuando el Colegio de Abogados de Puno presentó una demanda de inconstitucionalidad para cuestionar parcialmente el artículo único del Decreto Legislativo 1237 que modificó el artículo 200 del Código Penal, referido al delito de extorsión.